

Expediente: **470/10**
Carátula: **MARTINEZ ROBERTO S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA I**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS RECURSOS**
Fecha Depósito: **09/09/2024 - 04:53**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - MARTINEZ, ROBERTO-ACTOR
30716271648835 - VOSHALO, MIGUEL ANGEL-AUSENTE
20201598118 - BATALLAN, JUAN CARLOS-DEMANDADO
20223970304 - LOBO, OLGA DEL CARMEN-HEREDERO DEL ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala I

ACTUACIONES N°: 470/10



H20721709392

JUICIO: MARTÍNEZ ROBERTO S/ PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA.- EXPTE. N°: 470/10.-

Concepción, 6 de septiembre de 2024

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de apelación interpuesto en fecha 19/6/2024 por el demandado Juan Carlos Batallan con el patrocinio del letrado Daniel Néstor Bulacio, contra la sentencia n° 144 de fecha 24/5/2024 dictada por la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común de la Iª Nominación, en estos autos caratulados: “Martínez Roberto s/ Prescripción adquisitiva” – expediente n° 470/10, y

CONSIDERANDO

1.- Que por sentencia n° 144 de fecha 24/5/2024 dictada por la Sra. Juez Civil y Comercial Común de la Iª Nominación de este Centro Judicial, resolvió: “I.- No hacer lugar a la medida cautelar de no innovar solicitada en fecha 10/5/2024 por el demandado Juan Carlos Batallan, con el patrocinio del letrado Daniel Bulacio”.

Contra dicha sentencia, en fecha 19/6/2024, interpuso recurso de apelación el demandado Juan Carlos Batallan con el patrocinio del letrado Daniel Néstor Bulacio. Al expresar agravios, el apelante expresó que la medida cautelar de no innovar le causaba un perjuicio a sus derechos de posesión que ostentaba desde tiempo inmemorial. Argumentó que la propiedad había pertenecido a su abuela, a su padre y que actualmente le pertenecía a él, y manifestó que el actor, con pruebas falsas, pretendía adueñarse de su propiedad, enriqueciéndose de manera fraudulenta y logrando su propósito a través de la mentira y la falsedad.

Agregó que la actora, Olga del Carmen Lobo, había presentado en el litigio un plano de mensura y boletas de pago correspondientes a otra propiedad, la cual pertenecía al Sr. Miguel Antonio Sierra. El apelante afirmó que la Sra. Lobo jamás había pagado ningún impuesto inmobiliario hasta la fecha, y que continuaba adueñándose, explotando y beneficiándose de su propiedad de forma gratuita. Agregó también que él, en cambio, poseía dos planos de mensura de fecha anterior a los presentados por la actora, los cuales estaban aprobados y registrados por Catastro de la Provincia. Además, declaró haber pagado los impuestos inmobiliarios desde el año 1999 hasta la fecha, lo cual acredita con las boletas de impuestos adjuntas.

Expresó que consideraba injusto tener que soportar esa situación, donde la actora seguía enriqueciéndose y aprovechándose de su propiedad. Señaló que era una persona jubilada y que lo único que pedía era poder recuperar su propiedad, la cual había sido tomada con pruebas falsas, violencia y amenazas. Agregó que la verosimilitud del derecho, requisito necesario para mantener la medida de no innovar, no existía en ese caso. Cuestionó cómo se podía admitir que se pretendiera prescribir su propiedad cuando él tenía planos realizados, aprobados y registrados con fecha anterior a lo que se pretendía prescribir, además de haber pagado los impuestos correspondientes durante más de 25 años. Por lo tanto, solicitó que se dejara sin efecto la medida de no innovar y se ordenara su levantamiento.

Finalmente, el apelante concluyó que el juicio de prescripción proviene de una acción fraudulenta, llena de mentiras, y que no se podía permitir que existieran tales hechos en un ordenamiento jurídico razonable. En consecuencia, solicitó que se ordenara de forma inmediata el levantamiento de la medida cautelar.

2.- Como antecedente relevante corresponde aclarar que la parte demandada solicitó dos cuestiones mediante presentación de fecha 10/5/2024, en primera medida, el levantamiento de la medida cautelar de no innovar mantenida mediante sentencia n°344 de fecha 8/9/2024 (la medida fue ordenada por resolución de fecha 29/12/2016) y confirmada por este Tribunal mediante sentencia n° 326 de fecha 18/11/2022, y por otro lado, solicitó una medida cautelar de no innovar en contra de la actora Olga del Carmen Lobo, fundamentando que esta había presentado en el litigio un plano de mensura y boletas de pago correspondientes a otra propiedad, la cual pertenecía al Sr. Miguel Antonio Sierra y que la Sra. Lobo jamás había pagado ningún impuesto inmobiliario hasta la fecha, y que continuaba adueñándose, explotando y beneficiándose de su propiedad de forma gratuita. Agregó que él, en cambio, posee dos planos de mensura de fecha anterior a los presentados por la actora, los cuales están aprobados y registrados por Catastro de la Provincia. Además, declaró haber pagado los impuestos inmobiliarios desde el año 1999 hasta la fecha, lo cual acredita con las boletas de impuestos adjuntas.

La Sra. Magistrada mediante sentencia n° 144 de fecha 24/5/2024 resolvió rechazar el pedido de prohibición de innovar en base a que el peligro en la demora posee su fundamento en que el auxilio de la justicia, puede llegar en forma morosa, lo cual implicaría para el justiciable un detrimento de su derecho, agregó que el demandado afirmó que la parte actora está usurpando la propiedad e instalando alambrado, pero que se trata solamente de manifestaciones unilaterales, no probando estos dichos por ningún medio, y por ende, no quedó demostrada la existencia un peligro que frustre el derecho invocado.

3.- En lo sustancial, del escrito recursivo no se identifica agravio alguno, de la expresión de agravios, surge que el propio apelante se remite a lo ya manifestado, se reduce a repetir lo expresado en la presentación de fecha 10/5/2024, transcribiendo prácticamente la totalidad de esa presentación.

Por otro lado, el apelante fundó sus agravios en una cuestión que no fue considerada por la Sra. Juez a quo (levantamiento de la medida cautelar de no innovar), cuando el sentido y el centro de la sentencia cuestionada fue el rechazo de la medida solicitada por el apelante en contra de la actora, es decir, nada tiene que ver una cosa con la otra, y sin que el escrito de expresión de agravios reúna, ni siquiera en mínima medida, los recaudos exigidos por el art. 777 del Código Procesal, por lo que debe ser declarado desierto conforme lo normado por el art. 778 procesal.

En efecto, reiteradamente la jurisprudencia ha sostenido que el memorial, para que cumpla con su finalidad, debe constituir una exposición jurídica que contenga un análisis serio, razonado y crítico de la sentencia apelada, para demostrar que es errónea, injusta o contraria a derecho. Debe precisarse, pues, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo. Las afirmaciones genéricas y las impugnaciones de orden general no reúnen los requisitos mínimos indispensables para mantener el recurso.

Este Tribunal en numerosos pronunciamientos dijo: "el recurso de apelación no puede constituir un simple medio de someter el proceso al parecer de otro tribunal sino que se trata de un medio de revisión de lo que el recurrente se agravia, es decir de aquellos puntos de la sentencia que considera injustos o contrarios a derecho en base a una exposición de las circunstancias jurídicas que fundan su criterio. Es decir que en el marco del recurso de apelación los agravios determinan la competencia del tribunal y son el marco de análisis del recurso (art. 717 procesal parte final). La ausencia de fundamentación en el agravio, en los casos en que se limitan a disentir con el fallo o a reiterar cuestiones ya planteadas sella una suerte adversa, al impedir la consideración de la sentencia en recurso por la vacuidad de su contenido" (entre otros, sentencia n° 58 del 23/3/2017, en los autos "s/ Escrituración" expte. N° 802/13; sentencia n° 63 del 28/3/2017, en los autos "s/Prescripción adquisitiva" (Incidente de embargo preventivo p.p. Sandro Molinari - Incidente de apelación p.p. Dr. Gabriel Terán") expte. n° 317/02-I1-I1; sentencia n° 223 del 27/9/2023 en "s/ Daños y perjuicios" Expte N° 24/21; sentencia n° 248 del 12/10/2023 en "s/ Nulidad" expte. N.° 198/19, entre muchas otras).

En el presente caso, el recurrente no ofrece ninguna prueba idónea para rebatir las conclusiones de la Sra. Juez a quo.

Los fundamentos de la sentencia no fueron rebatidos ni remotamente, dado que como se vio el recurrente en los agravios se limita a insistir y remitirse a lo ya dicho, como así también, cuestionar una situación no valorada por la Sentenciante, apartándose notoriamente de la naturaleza jurídica del recurso de apelación.

Según los parámetros procesales de admisibilidad y procedencia de los agravios, es requisito ineludible aun en la extensión mínima que el apelante no se limite a reeditar los argumentos esgrimidos en primera instancia sino que constituyan un ataque concreto y preciso a los fundamentos del fallo, lo que no hizo en autos. Así: "el contenido u objeto de la impugnación lo constituye la crítica precisa de cuáles son los errores que contiene la resolución; sea en la apreciación de los hechos o en la aplicación del derecho. Crítica concreta y razonada, que no se sustituye con una mera discrepancia, sino que implique el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas" (Fenochietto-Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Astrea, Buenos Aires, 1987, pág. 837). "Crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso. Razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna" (CNEspCivCom, Sala I, 2/4/80, LL, 1980-B-688; CNCiv, Sala D, 12/9/79, ED, 86-442, en Fenochietto-Arazi, obra citada, pág. 837). "La

reiteración por el recurrente de planteos formulados en piezas precedentes ante las instancias anteriores, sin aportar elementos nuevos de convicción para rebatir las consideraciones efectuadas en la sentencia de grado, conduce a declarar desierto el recurso ordinario de apelación" (CSJN, 21/5/1996, LL, 1997-A-372 n° 6). Y en el caso es así: el recurrente no aporta nada nuevo para considerar.

Ante lo dicho, el sostén del recurso es insuficiente o directamente inexistente para fundar la apelación, por lo que corresponde declararlo desierto conforme lo disponen los arts. 777 y 778 del CPCCT.

4.- En cuanto a las costas del recurso, atento al resultado arribado cabe imponerlas al demandado vencido, Juan Carlos Batallan, por el principio objetivo de la derrota (arts. 61 y 62 CPCCT).

RESUELVE

I.- DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto en fecha 19/6/2024 por el demandado Juan Carlos Batallan con el patrocinio del letrado Daniel Néstor Bulacio, contra la sentencia n° 144 de fecha 24/5/2024 dictada por la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común de la 1ª Nominación, por lo considerado.

II.- COSTAS al demandado vencido, Juan Carlos Batallan, conforme se considera (arts. 61 y 62 del CPCCT).

HÁGASE SABER

Firman digitalmente:

Dra. María José Posse

Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba

ANTE MÍ: Firma digital:

María Virginia Cisneros - Secretaria

Actuación firmada en fecha 06/09/2024

Certificado digital:

CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:

CN=IBÁÑEZ Mirtha Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142255516

Certificado digital:

CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.